



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Dra: MARINA ACOSTA ARIAS
E. S. D.

Dirección electrónica: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERIBERTO VILLAMIZAR ARIZA
DEMANDADA: LUIS ALFREDO CRESPO SILVA Y OTRO
RADICADO: 20001 31 03 003 2014 00224 00.

ASUNTO: Recurso de reposición en contra de proveído de fecha de 22 de marzo de 2022
--

CESAR DE JESUS GARCIA POTES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en mi condición de apoderado de la Parte demandante, persona mayor y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelacion en especial a los numerales 1, 2, y 3, contra el auto fechado del día 22 de marzo de 2022, mediante el cual su Despacho ordenó en la parte resolutive “...*PRIMERO: No aprobar el avalúo presentado conforme fue motivado. SEGUNDO. Negar la solicitud de fijar fecha de remate, conforme fue motivado. TERCERO. Requerir al secuestre nombrado MIGUEL SANGUINO GUZMAN, quien fue designado por la empresa designada como secuestre, a fin de que rinda cuentas de su administración en el término de 10 días, en apego a las normas citadas en la parte motiva...*” dentro del proceso de la referencia.

1) PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar y/o aclarar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, por considerar que es contrario a la ley.

- 2) Sírvasse reponer y en subsidio de apelación el auto de fecha 22 de marzo del 2022 y en su efecto aprobar el avaluó y seguir con el tramite subsiguiente de fecha de remate.

SUSTENTACION DEL RECURSO



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

Constituyen argumentos que sustentan este recurso de reposición y en subsidio de apelación los siguientes:

1. En cuanto a la parte resolutive en especial al numeral “...**PRIMERO**: *No aprobar el avalúo...*” se equivoca el despacho al tomar esta decisión toda vez que el avalúo presentado está dirigido a calcular el valor de los materiales de construcción consistente en materias de relleno y material de cantera correspondiente a el contrato de explotación N° 1150531 de fecha 9 de marzo de 2.011, según la concesión minera KEN–15151 de la misma fecha, y cuya explotación se encuentra autorizada en la Resolución 1126 del 1° de Septiembre de 2.014, que está destinado a la comercialización con las empresas que ejecutan la Ruta del Sol, en los tramos correspondientes a los Municipios de Curumani y Bosconia, Cesar.

De tal manera que, el embargo y secuestro deben recaer sobre el título minero, **acciones**, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga derecho el señor **EDELBERTO ORTEGA CAMACHO**, y en especial sobre el derecho real que tiene sobre inmueble en cuestión y por ende la concesión, ya que es un derecho, debiendo ser esto, el objeto de lo que se avalúa, **(las acciones)** así no se haya explotado.

2. En cuanto al punto dos de la parte resolutive del auto recurrido “...**SEGUNDO**. *Negar la solicitud de fijar fecha de remate...*” aunado a lo anterior y a la respuesta dada en el numeral 1 de este recurso es de anotar que se lo que se pretende es que **se rematen las acciones**, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga derecho el señor **EDELBERTO ORTEGA CAMACHO**, toda vez que entre los activos que se le pueden embargar a una persona por solicitud de un acreedor, están las **acciones o participación que tenga en una sociedad**, tal cual lo expresa la dirección de este despacho tomando como referencia el artículo 2488 del código civil colombiano, en el auto referido exponiendo lo siguiente; “...Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en precedencia, en virtud del contrato de concesión minera, el titular minero en ningún momento adquiere un derecho real sobre los minerales “in situ”, más si un derecho personal o crédito, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando, que el mismo **por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio**, sumándose a la prenda común de lo que gozan los acreedores, pudiendo en consecuencia ser embargado dicha utilidad...” así las cosas solicito de manera respetuosa modifique, aclare o se revoque en su totalidad esta decisión.
3. En cuanto al *tercer punto de la parte resolutive* “...**TERCERO**. *Requerir al secuestre nombrado MIGUEL SANGUINO GUZMAN...*” se equivoca al despacho al requerir al señor **SANGUINO GUZMAN**, toda vez que este profesional ejerce como **perito evaluador** designado por este despacho y **NO** como



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarp27@hotmail.com

secuestre dentro del proceso de la referencia, siendo la **ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS**, y/o a quien esta asociación delegue a fin de que rinda cuentas de la administración de dichos bienes, de acuerdo a lo ordenado por este despacho.

Así las cosas, solicito a este despacho requerir a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, y/o a quien esta asociación delegue, a fin de que rinda cuentas de la administración de dichos bienes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”

1. Por lo anterior, el ejecutante solicita la reposición del auto de fecha 22 de marzo del año 2022 ya surtido en el expediente del proceso ejecutivo No. 2014 – 00224- 00 por considerar que el error sobre su decisión objeto en discusión cae en un vicio del procedimiento desde la etapa de medidas cautelares hasta la diligencia misma del avalúo que se solicita para poder entrar a el remate además de no haberse proferido auto aprobatorio del avalúo del bien que se encuentra debidamente embargado y secuestrado como son **las acciones** que le corresponden al ejecutado en **el titulo minero minera KEN-15151**. Igualmente y de manera subsidiaria, se solicita que se ordene al Juez, dar trámite a la solicitud de aprobar el avalúo y en consecuencia con posterioridad fijar fecha de la diligencia de remate.

Se puede observar en el expediente que el titulo minero está inscrita en la Agencia Nacional de Minas, y así de esa manera se manifiesta la inscripción de la medida cautelar de esta demanda **embargando las acciones del ejecutado, acciones que se les dio un valor de acuerdo al avalúo** hecho por el auxiliar de la justicia Dr. Sanguino,



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

designado por su despacho, y que el remate estaría sujeto al resultado de todas las diligencias y procedimientos del proceso, llevado en legal forma, como lo manda nuestra legislación civil, minero y procedimental, ante lo cual le reitero con todo respeto que decida el Despacho, continuar con la diligencia de aprobar el avalúo y fijar fecha de remate.- No siendo así, el superior que decida.

Se le recuerda al Despacho, que la existencia de la demanda está inscrita ante la autoridad minera y esto no impide la realización de aprobar el avalúo y de una diligencia de remate, de un derecho patrimonial del ejecutado, pero que en aras de garantizar los derechos de todas las partes involucradas y a pesar de que el expediente estuvo a disposición de las partes no hubo oposición alguna de estas medidas y durante la realización de la medida cautelar y el secuestro de la misma los días previos a la diligencia y

Tampoco en la diligencia hecha física y presencialmente, además se les informó de la existencia de la anotación de la demanda en el folio del registro Nacional Minero, y aquí se está persiguiendo es el **patrimonio del acreedor.**

1. ¿QUÉ EFECTOS JURÍDICOS TRAE EL EMBARGO DE UN TÍTULO MINERO?

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Minas, el contrato de concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales” in situ“, sino el derecho a establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de la actividad minera.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 antes referido, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, **son derechos personales que forman parte de su patrimonio,** y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería: **se pronunció mediante concepto 201411003270S1 del 19 de septiembre de 2014, indicando:**

*“Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minero en favor del concesionario, son derechos subjetivos de carácter personal, que conforman **el patrimonio del mismo,** el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que establezca la Ley Civil comercial y minera, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor.”*



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

Ahora bien, dentro de *un* proceso judicial, el embargo, como medida cautelar es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión, su finalidad es la limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión*, por ejemplo.

*2. Se puede embargar la producción de un título minero?
Cuál es el sustento jurídico para tal efecto, toda vez que la Ley 685 de 2001 no la contempla?*

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero es procedente, así como el de las producciones futuras de los minerales *in situ*, el cual, una vez es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de inscribirlo en el Registro Minero Nacional en acatamiento de la orden judicial impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas*.

Finalmente, es importante resaltar que la legislación *minera* indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de la orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas *civiles*, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General de Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que se trata de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, para que el embargo produzca efectos de prelación y oponibilidad, éste deberá inscribirse en el Registro de

Garantías Mobiliarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014.

De esta manera solicito con el mayor respeto la reposición y en subsidio de apelación del auto de fecha 22 de marzo de 2022, y se apruebe el avalúo de las acciones del demandado EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO y su posterior remate.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado de medidas cautelares que ya existe para el trámite subsiguiente solicitado.

ANEXOS

Me permito anexar consulta de la agencia nacional de Minas con el



CESAR DE JESUS GARCIA POTES
Abogado titulado
Dirección: carrera 66 No. 75-55 Barranquilla.
Celular: 301 3416228
Correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

presente

escrito.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso de reposición y subsidio de apelación, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La misma expuesta en la demanda principal agregando mi dirección electrónica: cegarpo27@hotmail.com

De usted

Atentamente;

CESAR DE JESUS GARCIA POTES
C.C.No. 77.009.494 de Valledupar
T.P.No. 92,768 del C.S de la J.
Correo: cegarpo27@hotmail.com y
Celular 313 5572978 wasafApp.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200030471

Bogotá, D.C., 15-02-2017

Página 1 de 6

Señora

Sandra Jaramillo Charry

Jaramillo.sandra83@gmail.com

Asunto: Su solicitud de consulta recibida en esta Agencia mediante correo electrónico con el número radicado 20171010646622 sobre temas relacionados con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta sobre asuntos relacionados con el embargo de títulos mineros, en la que plantea diferentes interrogantes, de manera atenta nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que éstos fueron planteados:

1. ¿Qué efectos jurídicos trae el embargo de un título minero?

Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Minas, el contrato de concesión no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el derecho a establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio de la actividad minera.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 antes referido, los derechos a explorar y explotar conferidos al titular minero a través del contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, son derechos personales que forman parte de su patrimonio, y como tal, pueden ser perseguidos por un acreedor dentro de un proceso judicial. Al respecto, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014, indicando:

"(...) Es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor, en los términos que

2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200030471

Página 2 de 6

establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso, es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor. (...)"

Ahora bien, dentro de un proceso judicial, el embargo, como medida cautelar es solicitado al juez competente con el fin de dejar fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor y así garantizar el cumplimiento de determinada obligación, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del contrato de concesión, su finalidad es la limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión¹, por ejemplo.

2. Se puede embargar la producción de un título minero? Cuál es el sustento jurídico para tal efecto, toda vez que la Ley 685 de 2001 no lo contempla?

De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, el embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero es procedente, así como el de las producciones futuras de los minerales *in situ*, el cual, una vez es decretado por el juez competente dentro de un proceso judicial, la Autoridad Minera se encuentra en la obligación de inscribirlo en el Registro Minero Nacional en acatamiento de la orden judicial impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literales e) y f) del Código de Minas².

3. De ser afirmativa la respuesta del numeral anterior, se puede embargar la producción parcial de un título minero?

¹ Código de Minas **Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

² **ARTÍCULO 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...) e) Gravámenes de cualquier clase que **afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ"**; f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"



Tal como se indicó en la respuesta al numeral anterior, el embargo de las producciones futuras de los minerales *in situ* es procedente y en consecuencia, será viable solicitar el embargo parcial de la producción futura, en cantidad o porcentaje que estime pertinente el acreedor para garantizar su obligación.

4. De ser afirmativa la respuesta del numeral 3, como o (sic) garantiza la Agencia Nacional de Minería, como entidad delegada por el Ministerio de Minas y energía para la fiscalización Minera que la producción embargada corresponda a la real (sic)?

El artículo 13 de la ley 1530 de 2012 define el concepto de fiscalización como el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas mineras, y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables; la determinación efectiva de los volúmenes de producción; la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario; y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Mediante Resolución No 91818 del 13 de diciembre de 2012 el Ministerio de Minas y Energía dispuso “mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la ley 1530 de 17 de mayo de 2012, de todos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia, función que fue delegada mediante Resoluciones Nos, 180876 de 7 de junio de 2012 y 181016 del 28 de junio de 2012 modificada por la resolución 181492 del 30 de agosto de 2012”, delegación que tuvo definición de derechos y obligaciones entre delegante y delegatario mediante convenio interadministrativo No 052 de 2012.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto 2504 de 2015, los criterios mínimos que la Autoridad Minera debe tener en cuenta para llevar a cabo la labor de fiscalización son los siguientes:

a) Evaluación Documental. Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros (FBM), permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programas de Trabajo y Obras (PTO).



b) Inspecciones de Campo. Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección se adelantará de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley para la ejecución, y comprenderá como mínimo, los siguientes aspectos:

* Etapa de Exploración. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a (i) las presentadas para la etapa de exploración en la propuesta de contrato de concesión, (ii) que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero, (iii) que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera y, (iv) la normativa de orden ambiental y laboral:

* Etapa de Construcción y Montaje. La fiscalización en esta etapa verificará que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje correspondan a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), y Programas de Trabajo y Obras (PTO). Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera y laboral.

Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación y ordenar la suspensión inmediata de las actividades no autorizadas. La Autoridad Minera Nacional deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

* **Etapa de Explotación.** La fiscalización comprenderá las actividades tendientes a verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales, bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera, estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI) y Programas de Trabajos y Obras (PTO). **Al igual, se deberá hacer seguimiento a (i) la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero (FBM), (ii) a los planes de gestión social, y, (iii) a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.**

En la inspección de campo, independientemente de la etapa contractual en que se encuentre el título minero, se deberá verificar la existencia de actividades mineras ejecutadas por terceros no amparados por un subcontrato de formalización o un contrato de operación, con el fin de informar a las autoridades competentes a fin que se proceda a la aplicación de las medidas legales pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio del deber del titular minero de reportar la existencia de estas actividades.

c) Requerimiento y Notificación. Realizada la inspección de campo o la evaluación documental, el



Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término máximo de un (1) mes, rendir un informe de inspección de campo, concepto técnico o acto administrativo, en el que se determine el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones que se deriven del mismo, sin perjuicio de aquellas medidas que se tomen durante la inspección de campo.

La autoridad minera efectuará los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda. Los requerimientos antes referidos se realizarán mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 269 del Código de Minas.

d) Frecuencia y Priorización de la fiscalización. La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, en el mes de noviembre de cada año, un Plan de Acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente.

Lo anterior sin perjuicio de las visitas de fiscalización que sin estar establecidas en el plan de acción, requieran su realización inmediata.

(...)

e) Inspecciones conjuntas: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, informará a la autoridad ambiental competente la programación de las inspecciones de campo en procura de contar con su acompañamiento en las que considere pertinente; lo anterior a fin de evidenciar, dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente. Dicha información podrá ser compartida entre dichas autoridades. No obstante, en ningún caso, la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

(...)

De acuerdo con la norma transcrita y para dar respuesta a su interrogante, la autoridad minera dentro de su labor de fiscalización debe hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado de conformidad con la información relacionada, entre otros documentos, en el Formato Básico Minero mediante las inspecciones de campo que realice en la etapa de explotación.

Ahora bien, como quiera que el contrato de concesión minera es celebrado entre el Estado y un particular para efectuar por cuenta y riesgo de este los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de determinada área para



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200030471

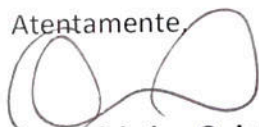
Página 6 de 6

explotarlos en los términos y condiciones del Código de Minas³, la actividad de comercialización de los minerales que efectúe el titular minero no es objeto de fiscalización y control por parte de la Agencia. No obstante, para efectos de la comercialización de minerales deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto 0276 de 2015, hoy incluido en el Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Finalmente, es importante resaltar que la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de la orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General de Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera ya que se trata de un proceso de competencia de la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, para que el embargo produzca efectos de prelación y oponibilidad, éste deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón – Contratista OAJ.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14/02/2017

Número de radicado que responde: 20171010646622

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

³ Ley 685 de 2001. Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200025721

Bogotá, D.C., 09-02-2017

Página 1 de 2

Señora

Sandra Paola Jaramillo Charry

jaramillo.sandra1983@gmail.com

Asunto: Su derecho de petición de consulta recibido en esta Agencia con el radicado 20171010646622 el día 16 de enero de 2017, relacionado con el embargo de títulos mineros.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta relacionada con el embargo de títulos mineros, de manera atenta nos permitimos informarle que ésta fue radicada en el sistema de información de la Agencia – ORFEO, el día 16 de enero de 2017 con el radicado No. 20171010646622.

De acuerdo con lo anterior, tratándose de un derecho de petición de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolverlo es de treinta (30) días siguientes a su recepción¹.

En ese sentido, le comunicamos que la Agencia se encuentra efectuando el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud dentro del término señalado por la ley, esto es antes del día 27 de febrero del año en curso.

¹ **CPACA Artículo 14.** (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200025721

Página 2 de 2

Así las cosas, una vez se tenga la respuesta a su solicitud de consulta, esta será enviada a la dirección de correo electrónico señalada por usted en su escrito.

Atentamente,

Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mo. – Contratista OAJ

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/02/2017.

Número de radicado que responde: 20171010646622

Tipo de respuesta: "Parcial"

Archivado en: Conceptos OAJ.

RV: RADICADO. 2014. 00224-00 REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Dr. Cesar de Jesús García Potes <cegarpo27@hotmail.com>

Vie 25/03/2022 8:16

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerardogarzuaga@hotmail.com <gerardogarzuaga@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (536 KB)

HERIBERTO VILLAMIZAR VS LUIS ALFREDO CRESPO SILVA Y EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO. REPOSICION Y APELACION..pdf;

Barranquilla, marzo 25 de 2022.

Señores:

Centro de Servicio Valledupar.

Juzgador tercero Civil del Circuito de Valledupar.

E.S.M

Cordial saludo a Todos,
espero que todos se encuentren bien de salud.

Agradezco a ustedes atender lo adjunto, memorial solicitando reposición y en subsidio de apelación, solicitud que se hace en el término legal.

Atentamente.

CESAR DE JESUS GARCIA POTES

Abogado titulado

Celular: 301 3416228 correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com

De: Dr. Cesar de Jesús García Potes <cegarpo27@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 6:24 p. m.

Para: Dr. Cesar de Jesús García Potes <cegarpo27@hotmail.com>

Asunto: RADICADO. 2014. 00224-00 REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

VALLEDUPAR

E.S.D.

RAD. 2014- 00224-00

Sírvase atender lo adjunto (recurso de reposición y apelación, aclaración).

Atentamente.

CESAR DE JESUS GARCIA POTES

Abogado titulado

Celular: 301 3416228 correo electrónico: cegarpo27@hotmail.com